

Bogotá D.C, 29 de abril de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 57001. RESOLUCIÓN No. 43851 24

Señor (a)
SIDAUTO SA
CC 8600029501
AV CLL 72 9 55 BOGOTA

EXPEDIENTE:	2041 23
RESOLUCIÓN No.	43851 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	22/03/2024

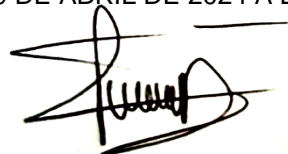
Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 43851 24 DE 22/03/2024** del expediente **No. 2041 23** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **29 de abril de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en CUATRO (4) folios copia íntegra la Resolución 43851 24 DE 22/03/2024 del expediente No. 2041 23.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2041-23

RESOLUCIÓN No. 43851 24

POR LA CUAL SE CIERRA Y ARCHIVA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA CONTRA LA EMPRESA SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. - SIDAUTO., IDENTIFICADA CON NIT. 860.002.950-1

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", y el numeral tercero (3) del artículo treinta y uno (31) del Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018, procede a cerrar y archivar la presente investigación, con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante **Resolución No. 29021-23 del 19 de abril del 2023**, ordenó investigación administrativa en contra de la empresa **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. - SIDAUTO.**, identificada con **NIT. 860.002.950-1**, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la ley 336 de 1996; y artículo 38 de la ley 336 de 1996 por presuntamente no contar con el desarrollo del programa de mantenimiento de la empresa, soportado con la copia de ficha de mantenimiento preventivo y correctivo de los 95 vehículos seleccionados, al presuntamente no haber demostrado la existencia de certificaciones de las mismas, en concordancia con el artículo 46 literal c de la ley 336 de 1996 (Folios 16 al 18). Lo anterior, con ocasión al Memorando SCITP 202242200134013 del 08 de junio de 2022 (Folio 1 a 4).

Dicho acto administrativo fue notificado a la empresa el día 21 de junio de 2023, mediante **Aviso No. 42140**, contenido en el oficio con radicado **SCITP 202342205276371 del 15 de junio de 2023**, recibido por la investigada el 20 de junio de 2023. (Folio 21).

La empresa investigada a pesar de estar debidamente notificada no presentó escrito de descargos ni solicitud probatoria.

Mediante **Auto No. 11538-23 del 11 de diciembre de 2023**, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, corrió traslado para alegatos de conclusión. (Folios 22).

El auto **No. 11538-23 del 11 de diciembre de 2023**, fue notificado el día 29 de febrero de 2024, mediante aviso No 54552 del 22 de febrero de 2024, con fecha de fijación el 22 de febrero de 2024 y desfijación el 28 de febrero de 2024, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en modulo No 17, ubicado en la carrera 28 A No 17 a 20 PALOQUEMAO, piso 1, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la citada ley. (Folio 24).

La empresa investigada no presentó escrito de alegatos de conclusión.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 29 preceptúa:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Según el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 2 numeral 2 del Decreto 672 de 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 3 del Decreto 672 de 2018, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia los procesos administrativos por violación a las normas de transporte público.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

“ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)

1. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. (...)

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...).”

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación” (Subrayado ajeno al texto)”

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, garantizando los principios establecidos por el legislador respecto de las actuaciones administrativas, y cumpliendo con el control de legalidad de las mismas, procedió a realizar el análisis correspondiente del presente caso, observando lo siguiente:

Se fundamenta la presente investigación con el Memorando SCITP 202242200134013 visible a (folio 1 a 4), remitido por el profesional OLIVER DIAZ MARROQUIN por los siguientes cargos: **“PRIMER UNICO:** *por presuntamente vulnerar la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 12 de la ley 336 de 1996; y artículo 38 de la ley 336 de 1996 por presuntamente no contar con el desarrollo del programa de mantenimiento de la empresa, soportado con la copia de la ficha de mantenimiento preventivo y correctivo de los 95 vehículos seleccionados, al presuntamente no haber demostrado la existencia de certificaciones de la misma, en concordancia con el artículo 46 literal c de la ley 336 de 1996”.*

Una vez analizada la apertura de investigación administrativa 29021-23 del 19 de abril de 2023, se pudo verificar que en acápite **“4. FORMULACIÓN DE CARGOS”** y en el acápite **“5. SANCIONES PROCEDENTES”** que el mismo contiene errores de fondo, toda vez que debió formularse como sanción procedente lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y no, el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, lo que efectivamente conlleva a que se vulnere el debido proceso y el principio de legalidad y tipicidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente señalar que la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la norma ibídem, determina que la sanción a imponer como regla general es la establecida es la indicada en el mismo cuerpo normativo, por ende, resulta incongruente que se haya establecido una sanción diferente cuando en el marco de la formulación de cargos, se hace alusión al no desarrollar el programa de mantenimiento preventivo y correctivo a los vehículos automotores vinculados a la empresa de transporte, requisito establecido por el Legislador en cabeza de las empresas de transporte para su correspondiente habilitación, acciones que son del todo disímiles y que, por tanto, cuentan con una diferente formulación de cargos y correspondiente sanción; por lo tanto, no existe correlación entre la conducta y la sanción establecida en la presente investigación.

En consecuencia, es necesario acudir a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-713-12 del 12 de diciembre de 2012, que advirtió la protección al derecho al debido proceso y legalidad en las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-010 de 2017 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, se tiene que el debido proceso en materia administrativa está blindado, en el sentido que encuentra su validez, en el hecho que se garanticen en conjunto todos los derechos que le asisten al administrado, por lo anterior, es de primordial importancia establecer la comisión de la conducta investigada, en especial atención desde el principio de la investigación.

En la sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional con Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se determinaron las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, las cuales son:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Resalta y subraya fuera del texto legal).

En ese sentido para la Autoridad, como rectora del debido proceso administrativo, el mismo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, imponiendo así una validez de criterio objetivo y evitando la negligencia en la actuación.

Así como lo determina la jurisprudencia citada con anterioridad, una de las garantías del derecho al debido proceso, es el principio de tipicidad a través de una descripción completa, clara e inequívoca de los procedimientos administrativos, de tal manera que, la descripción que realice el ente investigador sea de tal claridad que permita a la investigada conocer exactamente las conductas reprochables y su respectiva sanción aplicable, con el fin de conocer que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva y arbitraria.

Doctrinariamente, se ha pronunciado la Corte constitucional en sentencia C-713 de 2012, estableció la concreción del principio de tipicidad en materia de derecho administrativo sancionatorio y recordó los elementos para su configuración así:

“Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;²

Con lo expuesto anteriormente, el Despacho se remite al caso en concreto para poder dejar en claridad que dentro del presente asunto no se conoció realmente, a través de la información incorporada en el informe de infracción, cual fue la conducta cometida al momento de la elaboración del mismo, lo cual genera una vulneración al principio de tipicidad, analizando que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.

Desde el acto administrativo que ordenó iniciar investigación en el presente asunto (Resolución No. 29021-23 del 19 de abril de 2023), no se tenía claridad que cual era la conducta en que presuntamente se había incurrido para el momento de los hechos, así como dosificación de la sanción.

Es necesario precisar que en los cargos imputados a la empresa se encuentran enmarcados dentro del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que reza así:

"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)"

De lo anterior, se evidencia que el contenido de la norma imputada establece la sanción que le corresponde de manera general cuando los sujetos investigados incurren en una vulneración a las normas de Transporte, razón por la cual no puede este Despacho imponer una sanción distinta a la que trae explícita la norma para esta conducta, tal como acontece en el presente caso que para la sanción se aplicó una norma (literal) distinto, creando una confusión de carácter jurídico.

De otra parte, el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece:

"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-713/12. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Bogotá, 12 de septiembre de 2012.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y tal como se encuentra señalado el cargo imputado en la Resolución No. 29021-23 del 19 de abril de 2023, no se debió establecer como sanción a imponer el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sino la sanción establecida en el literal e) del artículo 46 de la norma ibídem, la cual se encuentra claramente determinada para dicha conducta, y no otra distinta, generando así una incongruencia a la investigada en el sentido de conocer previamente los motivos y la sanción, por los cuales se adelantó la presente investigación, garantizando así el derecho de defensa y debido proceso.

Al respecto, queda ampliamente acreditado que, para el caso en concreto el cumplimiento de las condiciones expuestas por la jurisprudencia para la aplicación del principio de tipicidad, no se utilizaron por parte de este Despacho, para lo cual, se considera innecesario continuar con la presente investigación, evitando así una vulneración al debido proceso (defensa y contradicción) y al principio de legalidad y tipicidad.

De conformidad con las consideraciones precedentes, resulta claro que, el hecho de que no se hubiese determinado con claridad la conducta investigada y en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de los principios de economía procesal y de celeridad, procede este Despacho a ordenar el **CIERRE** de la investigación administrativa iniciada en contra de la empresa de transporte **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. - SIDAUTO.**, identificada con **NIT. 860.002.950-1** y, en consecuencia, a archivar definitivamente la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CERRAR** la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. - SIDAUTO.**, identificada con **NIT. 860.002.950-1**, iniciada mediante Resolución **No. 29021-23 del 19 de abril del 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, ordénese el **ARCHIVO** definitivo de las presentes diligencias adelantadas bajo el expediente No. 2041-23, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, a la empresa **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. - SIDAUTO.**, identificada con **NIT. 860.002.950-1**, en la dirección de notificaciones judiciales que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., a través de la Secretaría de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en la forma y en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). La constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

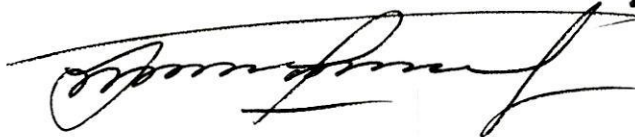
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

22 MAR 2024



JHON ALEJANDRO CONTRERAS TORRES
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Mario Valderrama c.
Revisó: Paula Camila Pérez Naranjo
EXP. 2041-23